Exp. 226-02-2023-ECON-00068
Rc. Adolescente de iniciales [redacted].
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0344

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el adolescente en conflicto con la ley [redacted]., dominicano, menor de edad, con domicilio en el sector de [redacted], Distrito Nacional, privado de libertad en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, Ciudad del Niño, imputado, contra la sentencia penal núm. 472-01-2024-SCON-00010, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 20 de mayo de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 226-02-2023-ECON-00068
Rc. Adolescente de iniciales [redacted].
Fecha: 31 de marzo de 2025

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación del adolescente [redacted]., parte recurrente en el presente proceso, concluir de la forma siguiente: *Único: En cuanto al fondo del mismo, esta honorable Suprema Corte de Justicia, conforme el poder que le confiere el artículo 422, numeral 2.1, declare con lugar el presente recurso de casación interpuesto en favor del adolescente en conflicto con la ley penal de iniciales [redacted]., contra la sentencia núm. 472-01-2024-SCON-00010 de fecha 20 de mayo de 2024, dictada por la Corte de Apelación de Niños Niñas y Adolescente del Distrito Nacional, que dicte directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho de la sentencia impugnada, y en consecuencia declare nula la sentencia impugnada dictando su sentencia directa de absolución. De manera subsidiaria, si no son acogidas nuestras conclusiones, a las que no renunciamos si entiende sancionar que sea a pena cumplida, ya que este tiene un año privado de libertad el cual lo cumplió el 18 de mayo de 2024. Costas de oficio por ser asistido por una defensora pública y por el principio X de la Ley 136-03.*

Oído al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Público, en sus conclusiones: Único: *Que se rechace el recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales [redacted]., en contra de la sentencia núm. 472-01-2024-SCON-00010, del 20 de mayo de 2024, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, ya que la Corte asumió las motivaciones del a quo, por haberse observado las reglas de la sana crítica y la valoración de las pruebas, por lo que se ha demostrado que dicha sentencia recoge de manera correcta las motivaciones de lugar en un estricto respeto al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, actuando en representación del adolescente de iniciales [redacted]., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de junio de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00328, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de febrero de 2025, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 18 de marzo de 2025, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 226-02-2023-ECON-00068
Rc. Adolescente de iniciales [redacted].
Fecha: 31 de marzo de 2025

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 379 y 382 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) El 14 de junio de 2023, la señora [redacted] depositó ante la Procuraduría General del Ministerio Público de Niños Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, formal querella con constitución en actor civil en contra del adolescente en conflicto con la ley de iniciales [redacted]., por presunta violación a las disposiciones de los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano.

b) En fecha 20 de junio de 2023, el Ministerio Público, en la persona del Lcdo. [redacted], fiscalizador de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra de [redacted]., por presunta violación a las disposiciones de los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted].

c) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderada la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, el cual mediante resolución de apertura a juicio núm. 226-02-2023-SRES-00265, de fecha 12 de julio de 2023, admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y envió a juicio de fondo al adolescente de iniciales [redacted]., por presunta violación a las

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

disposiciones de los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted].

d) Apoderado del juicio de fondo, la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescente del Distrito Nacional dictó en fecha 29 de noviembre de 2023, la sentencia penal núm. 226-01-2023-SCON-00185, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo que a continuación se consigna:

> ***PRIMERO:*** *Se acoge la acusación presentada por el Ministerio Público, en contra del adolescente* [redacted]*, en consecuencia, se declara responsable de violar las disposiciones de los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano, así como los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.* ***SEGUNDO:*** *Se sanciona a dos (2) años de privación de libertad en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal (ciudad del niño).* ***TERCERO:*** *Se declara el proceso libre de costas en virtud del principio X de la Ley 136-03.*

e) En desacuerdo con la decisión del tribunal *a quo*, el adolescente imputado de iniciales [redacted]., interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional la cual dictó la sentencia núm. 472-01-2024-SCON-00010, el 20 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

PRIMERO: *Ratifica la validez formal del presente recurso de apelación dado mediante resolución de la corte, núm. 00007/2024 de fecha siete (7) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), que admite en cuanto a la forma el recurso de apelación presentado por el imputado [redacted], por intermedio de su abogada apoderada, Lcda. [redacted], en contra de la sentencia núm. 226-02-2023-SCON-00185, de fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación, y confirma en todas sus partes la decisión recurrida, la cual en su parte dispositiva dice copia: "Primero: Se acoge la acusación presentada por el Ministerio Público, en contra del adolescente [redacted], en consecuencia, se declara responsable de violar las disposiciones de los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano (SIC), así como los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. Segundo: Se sanciona a dos (02) años de privación de libertad en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal (Ciudad del Niño). Tercero: Se declara el proceso libre de costas en virtud del principio X de la Ley 136-03", por ser conforme a los hechos y al derecho.* ***TERCERO:*** *Exime de las costas producidas en esta instancia, según el principio X, de la Ley 136-03.* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaría la notificación de esta decisión a las partes presentes, convocadas y al Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal Ciudad del Niño, para el fin correspondiente [sic].*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2. El recurrente adolescente de iniciales [redacted]. propone contra la sentencia impugnada el siguiente motivo de casación:

> ***Único motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada. Artículo 426.3 del Código Procesal Penal.*

3. En el desarrollo de su único motivo de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *El adolescente [redacted], a través de su defensa técnica al presentar el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia que dictó la condena en su contra, al momento de impugnarla planteó 2 motivos, los cuales consistieron en: Violación de la ley por errónea aplicación e interpretación de los artículos 25, 172, 333 y 338 del Código Penal dominicano. Que con relación a los mismos, la corte a qua se limitó a responder el motivo planteado, que si bien hace el enunciado del motivo, esta honorable corte obvió la fundamentación específicamente lo relativo a la errónea valoración de la prueba siendo este último el que reviste mayor importancia para el recurrente, pues en todo el cuerpo del recurso se atacaron ponderaciones de la juez de primer grado que permeaban garantías constitucionales las cuales fueron de igual manera homologadas por la Corte de apelación, se atacaron aspectos relativos a la errónea aplicación de los artículos 25, 172, 333 y 338 del Código Penal dominicano y la errónea valoración de las pruebas, en que incurrieron los jueces de primer grado, estableciendo específicamente lo siguiente: Como se podrá apreciar en la sentencia de marra los argumentos utilizados por la magistrada juez para acreditar las pruebas testimoniales y así declarar responsable al hoy recurrente por la violación de los*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano sostuvo que conforme a las pruebas presentadas en el juicio se pueden apreciar que las mismas son coherentes, claro, preciso y que estos testimonios reúne las condiciones de validez probatoria necesaria a los fines de dejar fijada los hechos a cargo del adolescente imputado. que la corte establece lo siguiente […]. Entendemos que de igual manera la corte no debió de haber valorado estos testimonios como certero y coherentes más aun queriendo autenticar y acreditar los mismos con unas pruebas documentales como las que citamos anteriormente que son certificantes ya que se valoró según la corte el certificado médico legal realizado a la víctima, siendo esta una prueba certificante no vinculante por lo que no vinculan a nuestro representado con el ilícito argüido que no estaba siendo procesado por violación al artículo 309 del CPP y por todas las contradicciones existentes en los testimonios de los testigos aportados. El tribunal de juicio ha realizado una incorrecta valoración a lo declarado por los testigos, obviando uno de los requisitos de la sana crítica que es los conocimientos científicos. Decimos esto, en el entendido de que el tribunal ha valorado por el comportamiento natural, claro, preciso y concordante de los testigos durante el interrogatorio, mientras que no existió prueba alguna que estableciera la participación activa por parte del imputado en el ilícito argüido. Si observamos la glosa probatoria del presente proceso no existió ni un elemento probatorio como para la corte arribar esta conclusión, toda vez que los motivos de nuestro medio no iban dirigidos a que esta honorable repita y cite lo que el tribunal de primer grado estableció sino más bien que la corte aplicara la norma dentro de un contexto justo y manifestar porqué entendía que la decisión tomada era la correcta, de lo cual aún estamos a la espera. Si observamos la motivación plantea por la corte a quo, y el motivo que hoy nos mueve como defensa técnica recurrir en casación llegaría

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *esta honorable corte suprema a la única conclusión de que no se resta razón de que ciertamente la corte a quo no fundó ni valora nuestro recurso de apelación, sino más bien que emitió una sentencia manifiestamente infundada y carente de una respuesta apegada a nuestros medios recursivos. De conformidad con el medio desarrollado y lo que plantea la doctrina se pude verificar que la honorable corte ha olvidado que la motivación o fundamentación de una sentencia, nunca se debe confundir con la cuestión de la correcta aplicación del derecho. Que si nos fijamos bien la corte no solo rechaza nuestro medio, sino que también no motiva ni estatuye las razones por las cuales llegó a la conclusión de inadmitir los medios.*

4. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *Tras indagar sobre los motivos del recurso, conviene detenerse en los fundamentos aval de la decisión recurrida, hallando en esta que, contrario a lo denunciado por el recurrente, la sentencia de marras considera la firmeza y coherencia del testimonio de la víctima, corroborado certeramente con las declaraciones de los demás, testigos a cargos, señores [redacted], y del agente actuante, sargento [redacted]. Así, en el numeral 11 de la página 13, fijó lo siguiente: (...) esta juzgadora valora de forma positiva estos testimonios y procede a otorgarle entero crédito, por haber resultado precisos, concordantes e incontrovertibles, constituyendo medios probatorios válidos mediante los cuales han sido posible comprobar la existencia de una vulneración a la norma penal por parte del adolescente imputado, coincidiendo todos en señalar que el imputado, amenazó de*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

muerte a la señora [redacted], si no le entrega las prendas y dinero que había en su residencia y sustrajo el teléfono celular marcar IPhone 12, Modelo Pro-Max, color dorado, Imei núm. [redacted]74617, el cual estaba arriba de un mueble de la sala de dicha residencia y a la señora [redacted] resultó con abrasión por trauma contuso en hombro izquierdo; múltiples heridas cortantes en el antebrazo derecho, cara exterior, tercio medio; muñeca derecha con edema y dolor por luxación; abrasión en región posterior de la pierna derecha; así como perdida de uña en el 4to. dedo del pie izquierdo. En hilo, en el apartado 12, misma pág. estampa sus argumentos motivacionales al apreciar como coherentes y veras, los testimonios de los señores [redacted], [redacted], [redacted] y del sargento [redacted], ubicando en ellos, bajo la sana critica, la participación del imputado [redacted], en la comisión de los hechos; por lo que, otorgó fuerza probatoria de forma positiva y determinante, a los mismos. De suerte, la sentencia en su numeral 13 copia: Que, del análisis de los medios de pruebas aportados por el órgano acusador, se colige de forma clara: a) Que fueron levantados conforme a la normativa procesal penal vigente; b) Que los medios de pruebas documentales fueron incorporados al proceso y sometidos al debate juntamente con la testimonial, en virtud de los principios de oralidad, contradicción e inmediación. Del análisis de la prueba desfilada en el juicio, quedó firmemente acreditado y/o probada la acusación, según lo aportado por la víctima y los testigos a cargos, reteniendo de estos su coherencia y verosimilitud en la medida en que se advierte que están corroborados íntegramente con la prueba documental y la pericial; destaca el certificado médico legal expedido del examen físico practicado a la víctima, y presentado al juicio. La jueza del fondo concluyó que el

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *adolescente [redacted], actuó activa y persistentemente en el hecho típico ahora probado; siendo qué, la naturaleza y consistencia del elenco de pruebas selló la responsabilidad penal del adolescente, y alcanzó para derribar la presunción de inocencia ya yacía. Así las cosas, esta alzada observa no lleva razón el recurrente, por cuanto encuentra que, la sentencia atacada está suficientemente motivada y fundamentada en hecho y en derecho; toda vez que la jueza de primer grado expuso de forma clara, y más allá de toda duda razonable los motivos en que sustenta su decisión, explicando las razones por las que falló de la forma como consta en la sentencia de marras; arribando a esa conclusión por la entereza de los testimonios a cargo, ya que fueron coincidente en señalar al imputado como la persona que se introdujo a la casa de la víctima con un arma blanca, con fines delictivos. Por lo que, tras verificar los hechos fijados por el tribunal de juicio, esta alzada determina la sentencia es justa y proporcional a la actuación ilícita cometida por el imputado. De igual forma, la sentencia objetada, según se advierte en su texto valorativo, no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, ni en hecho ni en derecho, pudiendo notar que la ley fue aplicada por el a quo respetando la tutela judicial efectiva y el debido proceso, de conformidad al artículo 69 de la Carta Magna [sic].*

5. Como se puede observar, en el fundamento tres de esta decisión, el recurrente en el medio de su recurso de casación discrepa del fallo impugnado porque supuestamente la corte de apelación emitió una sentencia manifiestamente infundada, fundamentando su medio en los motivos siguientes:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *El adolescente imputado, al presentar el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, planteó dos motivos, los cuales consistieron en: Violación de la ley por errónea aplicación e interpretación de los artículos 25, 172, 333 y 338 del Código Penal dominicano. Que, con relación a los mismos, la corte a qua si bien hace el enunciado del motivo, obvió la fundamentación, específicamente lo relativo a la errónea valoración de la prueba, siendo este último el que reviste mayor importancia para el recurrente, pues en todo el cuerpo del recurso se atacaron ponderaciones de la juez de primer grado que permeaban garantías constitucionales las cuales fueron de igual manera homologadas por la corte de apelación.*

6. A fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad en favor del mantenimiento del respeto a los valores consagrados en nuestra Constitución normativa, así como de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, es que el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios fundamentales de dicho código, que se expresa en el siguiente tenor: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".

7. Con respecto a la alegada falta de fundamentación, contrario a lo denunciado, se comprueba que la decisión recurrida está suficientemente motivada, y en la misma se exponen las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para desestimar la queja del recurrente referente a la *violación de la ley por errónea aplicación e interpretación de los artículos 25, 172, 333 y 338 del Código Penal dominicano*, para lo cual hizo su propio análisis sobre el recurso de apelación del que fue apoderada, no advirtiéndose la falta de motivación alegada.

8. Con relación a la crítica, sobre la valoración hecha al fardo probatorio depositado por el órgano acusador, esta sede casacional procedió a verificar las piezas que conforman el caso, comprobando que los medios de pruebas valorados por el tribunal de instancia para declarar culpable al imputado adolescente de iniciales [redacted]. fueron los siguientes: 1) Testimonio de [redacted] (víctima-querellante). 2) Testimonio de [redacted]. 3) Testimonio de [redacted]. 4) Testimonio de [redacted], [redacted] 5) Certificado médico legal núm. 3416 de fecha 12 de mayo de 2023, emitido por el Dr. [redacted], médico legista del Inacif.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

9. En el caso, es importante destacar, que conforme a las disposiciones del artículo 171 del Código Procesal Penal, la admisibilidad de la prueba se sujeta a su referencia directa o indirecta con el hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad.

10. Siguiendo en esa misma línea es preciso anotar, que la culpabilidad probatoria, solo puede ser deducida de la correcta valoración de los medios de pruebas, como ocurrió en el presente caso; en concreto, la prueba testimonial, unida y en perfecta armonía con los demás medios de pruebas que conforman todo el arsenal acusatorio, permitió en los juzgadores el grado de certeza necesario para determinar y establecer la participación activa del recurrente en los hechos que le fueron endilgados y sobre los cuales esta Corte de Casación no tiene nada que censurar a la alzada.

11. Continuando con lo establecido en el fundamento anterior, de la lectura de la sentencia impugnada, se observa que las pruebas testimoniales valoradas por el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación resultaron suficientes para vincular al adolescente imputado con los hechos que le fueron endilgados, no advirtiendo esta alzada que se haya incurrido en contradicción ni desnaturalización.

12. Continuando con lo establecido en el fundamento anterior, de la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lectura del fallo impugnado se observa que las declaraciones dadas por la víctima, la señora [redacted], fueron corroboradas por las demás pruebas testimoniales, a saber:

> *a)* [redacted]*: Yo estaba sentada en el balcón en el momento que vi que eran las 10 y pico, bajo a cerrar la puerta, la puerta de mi casa tiene un sistema que para usted abrirla tiene que meter la mano, bajo y campeo la puerta, cuando campeo la puerta yo asumo que ya él estaba adentro, porque yo subo y me siento en el sillón donde estaba tomando una clase virtual, en el momento que estoy tomando la clase virtual, ahí mismo veo que viene mi esposo en un vehículo, entro a buscar la llave, en lo que entro y salgo me encontré con él subiendo la escalera, me amenazó, me dijo sube, me tapó la boca, yo le dije no me haga nada, yo no voy a gritar, mi esposo está allá abajo, le digo vete por allá arriba por el balcón y me apuntaba con un puñal que tenía, en ese momento le dio tiempo a vocear "hay un ladrón" y tirar la llave por la ventana, a lo que el amigo de mi esposo pudieran abrir la puerta y subir, en ese lapso de tiempo, yo estoy emburujá con él en la escalera dándonos golpes, mi hija piensa que yo estoy discutiendo con mi esposo, cuando sale a la terraza se encuentra el episodio, en el momento que yo le digo no me haga nada él se devuelve hacia el mueble y agarra el celular donde yo estaba tomando las clases virtuales, y ahí fue que pudo salir y escaparse por el tercer piso, no sé cómo ese muchacho no se mató. Nosotros mismos lo agarramos y lo llevamos al destacamento con la policía. b)* [redacted]*: Yo estaba durmiendo, escuché unos gritos y me levanto porque era la voz de mi mamá, cuando salgo a la galería de mi casa, veo a mi madre tirada en el piso con un muchacho haciendo movimientos para lastimarla con un*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *cuchillo. c)* [redacted]: *Una noche, estábamos acostados, no sé en qué tiempo fue y voceó la joven ¡un ladrón, un ladrón! Y salimos y por la ventana veo a un joven saltando por la azotea y se tiró al patio de la casa. Se agachó en una esquinita, lo agarramos yo y un amigo, lo sacamos para afuera y ahí estaba la policía parece que llamaron al 911. Lo montaron en la guagua y se lo llevaron. d)* [redacted]: *"Yo estoy aquí, por un caso de un chico que lo agarramos en flagrante delito, mientras me encontraba en servicio recibí una llamada del 911, que nos dirigiéramos a la calle* [redacted], *en* [redacted], *ahí fuimos, había multitud que tenía a un delincuente agarrado, cuando fuimos vimos al caballero agarrado y ahí procedimos a revisarlo, cuando lo revisamos en su cinto delantero derecho encontré un puñal aproximadamente como de 10 cm, con la cacha de colores y en su bolsillo delantero de su pantalón me encuentro un Iphone 12 color dorado, luego procedimos a leerle sus derechos y hacer el procedimiento.*

13. Por lo que, tal y como ya se indicó, las declaraciones de la víctima fueron corroboradas por las demás pruebas testimoniales, las cuales, al ser valoradas de forma conjunta, resultaron suficientes para vincular al imputado con los hechos endilgados y dictar sentencia condenatoria en su contra.

14. De lo anteriormente transcrito, se puede comprobar que no tiene la razón el recurrente cuando establece que se inobservó el artículo 25 del Código Procesal Penal, toda vez que, de la atenta lectura de las sentencias dictadas por las instancias anteriores, no se advierte ningún tipo de duda

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

sobre la responsabilidad del imputado con respecto a la acusación presentada en su contra.

15. Del examen del caso se comprueba que la valoración a los medios probatorios realizada por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua* sirvió de soporte a la acusación, resultando suficiente para establecer con certeza la responsabilidad del imputado, como lo dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal y enervar totalmente la presunción de inocencia que le revestía, siendo procedente la desestimación de sus alegatos, por carecer de pertinencia.

16. En este sentido, se comprende que la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alegan los recurrentes, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia como por el Tribunal Constitucional dominicano, en su difundida sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desestimar el medio propuesto objeto de examen.

17. Como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua,* por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en el medio analizado, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

18. Para regular la cuestión de las costas el principio X del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes dispone: "Principio de gratuidad de las actuaciones. Las solicitudes, pedimentos, demandas y demás actuaciones relativas a los asuntos a que se refiere este código, y las copias certificadas que se expidan de las mismas se harán en papel común y sin ninguna clase de impuestos. Los funcionarios y empleados de la administración pública, incluyendo los judiciales y municipales que intervengan en cualquier forma en tales asuntos, los despacharán con toda preferencia y no podrán cobrar remuneración ni derecho alguno adicional a la recibida

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de parte del Estado"; por lo que procede declarar las costas penales de oficio.

19. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por el adolescente en conflicto con la ley de iniciales [redacted]., contra la sentencia penal núm. 472-01-2024-SCON-00010, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 20 de mayo de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Declara de oficio las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la sanción de la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

persona adolescente del Distrito Nacional, para los fines de lugar correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

CV/Lve/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]